

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía
Rad.110014003053202000669

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado.

Fundamentos Del Recurso

Centra el abogado su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el despacho rechaza la demanda presentada, debido a que la misma no fue subsanada de acuerdo con los términos establecidos en el auto calendarado el día 18 de enero de 2021, la cual fue subsanada mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 26 de enero de la misma anualidad.

De acuerdo con lo anterior, sustenta que tanto el auto inadmisorio de fecha 26 de noviembre de 2020 como el del 18 de enero de los corrientes, no son requisitos elementales para la inadmisión o rechazo de la presente demanda.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Conforme a la constancia secretarial vista a numeral 13, que pese a corregir el informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021, señala que la presente fue subsanada el 12 de marzo de los corrientes a la 1:01 p.m. por el coreo oduenasgvd@gmail.com, lo cierto es que, revisada la bandeja de entrada del este despacho se pudo establecer que el día **26 de enero de 2021** fue enviado el escrito de subsanación conforme a lo preceptuado en el auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad a las 11:25 a.m., por el correo p.clavijogvd@gmail.com, situación que se puede de igual manera corroborar en los documentos aportados por el demandante en el escrito del recurso de reposición. De lo anterior, cabe precisar que la subsanación fue remitida en forma

oportuna, razón por la cual se revocara el auto impugnado y se continuara con la calificación de la demanda.

Los requisitos y procedimientos del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía están consagrados taxativamente en la Ley 56 de 1981, Decreto reglamentario 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015.

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.”¹

Cabe resaltar, pese a lo manifestado por la parte demandante, el legislador NO limita las veces que pueda ser inadmitida una demanda.

Ahora revisada la demanda, los anexos y las comunicaciones, mediante las cuales se dio cumplimiento a las decisiones que inadmitieron la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y Decreto 1073 de 2015, por lo que se ordenara su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto datado 2 de marzo de 2021, mediante el cual rechazada la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de de Energía Eléctrica.

¹ Artículo 2º Decreto 2580 de 1985

Segundo: Reunidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y Decreto 1073 de 2015:

1.- Admitir la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovida por Grupo Energía Bogotá S.A ESP –GEB S.A ESP Identificada con NIT No 899.999.082-3, con domicilio herederos indeterminados de Gregorio Becerra Ávila, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 2.198.832.

1.1.- Al presente proceso imprímasele el trámite ESPECIAL Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica (Decreto 1073 de 2015).

1.2.- Por secretaria realícese el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020

1.3.- Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 320-2330. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

1.4.- Por secretaria, oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri a fin de que se sirva realizar la conversión para este proceso por el valor de \$48.296.576, del depósito que se había consignado dentro del proceso radicado 682354089001201800181-00.

1.5.- Decretar la Inspección Judicial al bien inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No 320-2330, en el predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda del Porvenir de San Vicente.

1.5.1.- Parala práctica de la Inspección Judicial se Ordena comisionar con amplias facultades al Señor Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Chucuri

2. Autorizar al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionada con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Lo anterior de conformidad al **Decreto 798 de 2020 Artículo 7 el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de1981.**

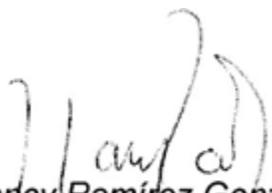
Dicha autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Para lo cual deberá acreditarlo en debida forma a este Despacho

2.1. Advertir que si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

2.2. A fin de garantizar el cumplimiento del numeral anterior se ordena que por secretaria se Oficie a la Inspección de Policía del Municipio de Carmen de Chucuri, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020.

3. Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Andrés Clavijo Esquivel quien en actúa como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 062 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 26-abril-2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria

